

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-29-00-000-2019-81012-01

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00799-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada, se pronunció sobre los documentos que aportó el extremo actor (archivo 85).

Sobre la inconformidad que dicho extremo plantea de la exhibición de documentos y la renuencia del actor de arrimarlos, se le pone de presente que, la juez al resolver la instancia se pronunciará al respecto (art. 267 del C.G.P.).

2. Teniendo en cuenta que la pasiva, alude que el dictamen pericial no puede ser aportado al considerar que “muchos de ellos tienen serios defectos formales de orden legal que impiden su reconocimiento público y privado”, por secretaría oficiase a la firma de actuarios Numeris, en cabeza del Dr. Wilson Mayorga, para que en el término de 8 días, informe si es posible complementar la experticia encomendada por la Universidad Cooperativa de Colombia, atendiendo los archivos 40 a 68 y el link señalado en el archivo 76, que contiene varias pruebas documentales.

3. Sobre la aclaración que deprecia el accionado respecto del numeral segundo del auto calendado a 20 de abril de la presente anualidad, se informa que, si bien en la audiencia se ordenó la exhibición de los contratos originales de comodato, lo cierto es que de conformidad con lo manifestado por el Dr. EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, no cuenta con los originales. Entonces atendiendo lo informado por el referido togado y después de realizar nuevamente una revisión al plenario, se observa que, como los arrimados con la demanda, no fueron tachados o desconocidos por la contra parte, se denegó la solicitud de prueba trasladada, y ello deberá estarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0197-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Rigoberto Arévalo Rodríguez demandó a María Elvia Buitrago para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se decretara la división material del bien inmueble ubicado en la carrera 1 B No. 43-42 Sur de esta ciudad con dirección catastral anterior Carrera 1 B No. 43A-42 Sur, Barrio San Martín de la ciudad de Bogotá D.C.¹, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-248118 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirió que en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el 100% del inmueble, mediante Escritura Pública No 1110 del 2 de marzo de 1998, otorgada en la Notaria 31 del Círculo de Bogotá y, posteriormente mediante acto protocolario No. 303 del 2 de febrero de 2018 se protocolizó la liquidación de la referida sociedad, documentos con los cuales se constata que las partes se hicieron condueñas; de otra parte, allegaron certificado de libertad y tradición del bien anteriormente aludido.

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -archivo 7-; María Elvia Buitrago se notificó por conducta concluyente y dentro de la oportunidad permaneció en silencio -archivo 21-.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la

¹ Ver archivo 04 Dictamen Pericial.

facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos escriturarios en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50S-248118 (archivo 26), del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redarguido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en nuestro caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que, bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea material.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 467 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la división material

del bien de acuerdo con lo señalado por la perito Rosmira Medina Peña (archivo 04).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, para que sea repartido entre los condueños, en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00276-00**.

Atendiendo la negativa para rendir el dictamen por parte de los peritos designados mediante auto de fecha 6 de abril de 2.021 -archivo digital 34-, y que las reglas fijadas por el precepto 21 de la Ley 56 de 1981, no se adecuan con la realidad procesal y las cargas probatorias, por lo que, haciendo una interpretación teleológica y sistemática de esas leyes, de la Ley, destacando que el C.G.P., es una Ley posterior y buscando el fin de la norma, el cual es que se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. -artículo 29 de la Ley 56 de 1981-, este despacho haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 167 del Estatuto Procesal, procede a distribuir la carga probatoria, y ordena al Municipio de Albán – Cundinamarca, que en el término de un (1) mes, proceda a aportar el dictamen que soporte su pretensión, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 *ejusdem*.

Una vez vencido el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, a fin de proteger el debido proceso, comuníqueseles a los apoderados a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00472-00

Teniendo en cuenta la respuesta arrimada por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla -archivos digitales 47 y 48-, por secretaría proceda a la elaboración de los dineros consignados en el presente asunto, con ocasión de la oferta dada por Invias, al señor Federico Palacio Aragón, para la entrega del título, téngase en cuenta el contrato de mandato y el poder especial a favor del señor Luís Antonio Palacio Ibarra -archivos digitales 29 y 50-.

Una vez hecho lo anterior, procédase al archivo del proceso en los términos del artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00163-00**

Subsanada la demanda en oportunidad y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S. y a cargo de:

- ROMERO SEGURA Y CIA SCA
- DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN
- ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS
- WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS
- CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$106.207.312 por concepto de clausula penal, incorporada en el contrato de arrendamiento (27 de febrero de 2014) y en el “otro sí” (3 de marzo de 2014) soporte de esta ejecución, limitada al duplo de la obligación principal en los términos del artículo 1601 del C. Civil. Se deniega librar mandamiento por la totalidad pretendida en tanto desborda los límites legales.

2. \$323.931.751 por concepto de sanción de mora en la restitución, incorporada en el contrato de arrendamiento (27 de febrero de 2014) soporte de esta ejecución.

3. \$2.923.940 por concepto de servicios públicos, incorporados en el contrato de arrendamiento (27 de febrero de 2014) soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Julio Cesar Castillo Inocencio como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujar', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00167-00**

Cumplido el auto inadmisorio y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 712 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de IZANDO CARGAS S.A.S. contra CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$150'000.000,00, por concepto de capital incorporado en el cheque No. 08034721, base de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia liquidado desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Se deniega el mandamiento por los intereses de plazo, atendiendo la naturaleza del título base de la ejecución.
3. Por el valor del 20% del capital correspondiente a la sanción prevista en el art. 718 del C. de Comercio.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Luz Angela Tique Onatra como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00170**- 00.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MARIA ALEYDA RUBIO PEREZ y JORGE VARGAS CAMACHO contra CONSULTORES RSIG MONTAÑA ARDILA S EN C., por las siguientes sumas de dinero

1. \$200'000.000,00 por concepto de capital de las cuotas causadas desde marzo de 2.019 a octubre de 2.020, incorporados en el contrato soporte de esta ejecución – archivo digital 01Demanda-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Wilson Gómez Higuera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial "H" and a long, sweeping underline.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00184-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL) del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA:

- MARIA JENNY AVENDAÑO NARANJO

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Gladys Castro Yunado, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00226-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Apórtese certificado de existencia y representación de la Empresa CONSULTORIA E IMAGEN S.A.S.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00228-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identifíquese a los herederos determinados e infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión de la señora Ilce Margoth Mercado Narváez (q.e.p.d.) o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1882 de 2.018 que modificó el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2.013, apórtese un avalúo que no haya perdido su vigencia (1 año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante).
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00230-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Acredítese el envío de la demanda a los demandados, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020.
2. Aporte certificado de existencia y representación de MÉDICOS ASOCIADOS-CLÍNICA FUNDADORES y CLÍNICA SAN RAFAEL, conforme lo exige el canon 84 del C.G.P., en su numeral 2°.
3. Apórtese el dictamen pericial, al que se hace mención en el libelo.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00235**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–) concordante con el canon 84 *ibídem*.

2. Indique de manera sucinta en los fundamentos fácticos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se generó el incumplimiento del contrato de seguro (Núm. 4º, art. 82, C. G. del P.)

3. De conformidad con los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, precise, **bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira**, específicamente, **teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición**.

4. Señálese la estimación de la cuantía, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 75 del C. de P.C., presupuesto que se hace necesario en el *sub-lite*, entre otras cosas, porque es indispensable establecer el *quantum* de las pretensiones que en este juicio se persiguen, así como para determinar la competencia y la cuerda procesal bajo la cual debe tramitarse.

5. Acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto Rituario allegue nuevo poder para actuar dentro del presente asunto, dirigido a la autoridad competente y determinado claramente, en forma tal que no pueda confundirse con otro, expresando la acción que ha de adelantarse, el procedimiento que debe seguir y, en general, con el lleno de las previsiones contempladas en dicha norma y en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

6. Frente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a los previsto en el artículo 212 del C.G.P. e indicando el canal digital de cada uno.

7. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

8. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde

serán notificadas todas las partes incluyendo los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

11. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00236-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

Se aporte documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, de la persona que realizó el endoso en propiedad del título valor pagaré N°02-02423338-02, objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00237-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare las pretensiones del libelo, a fin de adecuarlas conforme a la literalidad de cada una de las letras de cambio, pues se divisan fechas diferentes.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Pese a que se indica en la demanda que la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener ese canal digital.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00238-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00239-00

1. Del examen que se efectúa del libelo base de la presente acción, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio a favor de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste *"en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así las cosas, revisada la documental aportada, se advierte que la parte actora NO arrimó el pagaré que pretende ejecutar y tampoco la carta de instrucciones que señaló en el libelo, siendo inexistente la ejecución al no contar con el título valor y por ello, la obligación no es clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra Favio López Vera.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00240-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, precise si conoce proceso de sucesión del señor Henry Guarín Avellaneda, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos, el albacea de la herencia o la cónyuge supérstite, así como a los indeterminados.
2. Arrime poder vinculando a los accionados, conforme se relató en el numeral 1º.
3. En atención que aquí no se discute el derecho de gananciales, ni posesión del bien inmueble, deberá excluir las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda.
4. Acredite la remisión a los convocados a juicio, de la demanda que aquí se impetra, atendiendo lo dispuesto en el canon 6º del Decreto 806 de 2020.
5. Apórtese el dictamen pericial al que hace referencia en el libelo, conforme lo establecido en el canon 227 del C.G.P.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00241-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, según el cual la designación de árbitros por parte del juez civil del circuito se hará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje respectivo, se designan como árbitros a los siguientes profesionales de la lista B, especializados en Civil y Construcción e Ingeniería Privada.

-PRINCIPAL:

HORACIO CRUZ TEJADA

-SUPLENTE:

GUILLERMO ORLANDO CAEZ GÓMEZ

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-002-2019-00226-01

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00525-01

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte apelante en oportunidad sustentó oportunamente el recurso de apelación incoado.

En atención a la solicitud que antecede (archivo 12), por secretaría remítasele vía electrónica el archivo 10 del expediente.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-4003-041-2020-00595-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado a 9 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado algunas causales de inadmisión, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda. En ese momento se examinará la demanda frente a los requisitos generales señalados en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso; igualmente se detendrá en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

La demanda que no cumpla los requisitos generales y especiales debe ser inadmitida para que el actor la subsane en los defectos que el juez le indique y que constituyan las causas de inadmisión conforme a la ley. En el evento de no subsanarse la demanda en los defectos que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 *ib.* Empero, cuando la causa de inadmisión no es de las señaladas en la ley y el rechazo deviene como consecuencia de la no subsanación, las dos decisiones se tornan ilegales.

2. En el presente caso la demanda fue inadmitida entre otras cosas, para que se acreditara “... que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto” no obstante, dicho requerimiento si bien lo señala el referenciado Decreto, no está enlistado precisamente como causal de rechazo¹.

Nótese que desde el inicio de la presentación de la demanda, se arrimó el poder respectivo, en el que se advierte la firma escaneada de la representante legal de

¹ Ver artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal indican los requisitos para incoar la demanda.

la sociedad ejecutante y, en la subsanación también, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 *ej.*

Ahora, si bien se echó de menos la remisión del correo, dicha situación, pudo ser materia de requerimiento judicial en el auto primigenio, si se quiere tener certeza de lo aducido por el *a quo*.

Al respecto debe memorarse que los artículos 29 y 228 de la Constitución Política contemplan el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. La primera disposición contempla la obligación de adelantar procesos con observancia de las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece, en lo medular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

Quiere ello decir, que la observancia de la plenitud de las formas no puede servir al propósito de volver las ritualidades procesales en una finalidad, en sí misma considerada, toda vez que la prevalencia del derecho sustancial exige que el trámite sirva como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de los interesados.

2.1. En lo que atañe al argumento de que no se adosó el certificado de existencia y representación de la ejecutada (INDUSTRIA MILITAR INDUMIL), debe decirse que, desde el inicio de la demanda, la parte actora indicó:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDADA.-

Con todo respeto manifiesto al Juzgado que en la Cámara de Comercio de Bogotá no me expidieron el certificado de existencia y representación legal de INDUMIL, a lo cual debo agregar que a través de derechos de petición dirigidos por escrito y a través de internet tanto a INDUMIL como al MINISTERIO DE DEFENSA solicité la expedición de dichos certificados y a la instauración de esta demanda no he recibido respuesta a esas solicitudes. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que:

1º.) Por estar sometida la demandada al régimen del derecho privado, NO es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal al tenor del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

2º.) Si el Juzgado estima que no es aplicable dicho inciso primero, entonces solicito dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del mencionado artículo 85 del Código General del Proceso, para lo cual solicito oficiar a INDUMIL, a través de la dirección de internet notificacionesjudiciales@indumil.gov.co, para que expida y remita el certificado.

Adjunto al presente escrito la constancia de haber radicado el derecho de petición el 1º de septiembre de 2020 a través de correo electrónico en INDUMIL y manifiesto que no he recibido respuesta al mismo.

La cual fue acreditada con el pantallazo del buzón de recibido de P.Q.R. por la Empresa Industrial y Comercial del Estado, situación que no pudo desconocer el *a quo* y argüir que es causal de rechazo.

Súmese a lo expuesto que el juzgado, cuenta con las facultades previstas en la ley, para obtener esa documental.

3. Finalmente, frente al rechazo del libelo, al considerar que la factura no “tiene virtualidad ejecutiva”, tampoco en el caso particular, resultaba acertada por lo siguiente:

Mírese que en la inadmisión se ordenó: “En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º *ejusdem*, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, **si el original de la factura base de la ejecución, se encuentra en poder del togada actor (sic)**. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva”. (Negrilla fuera de texto)

A lo que, en obediencia, el apoderado indicó: “Bajo juramento manifiesto que el original de la factura cobrada no está en mi poder”.

Entonces analizando dicha respuesta de manera exegética, se concluiría la inexistencia del título; sin embargo, ello no puede entenderse así, ya que la semántica de la aludida inadmisión generó confusión, pues si lo aspirado era resguardar la obligación de la originalidad del título valor (que en razón a la virtualidad resulta imposible constatar), el juzgador no debió limitar esa respuesta a que la custodia de la factura se encontrara en manos del profesional del derecho, sino preguntar bajo la gravedad del juramento, el lugar en el cual se encuentra la factura original.

4. En virtud de lo expuesto, se revocará el auto censurado y se dispondrá que el señor Juez de instancia proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia.

DECISIÓN

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual RECHAZÓ LA DEMANDA, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-40-03-012-2019-01266-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado doce Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *a quo*, fincó la alzada en que el requerimiento no era posible hacerlo, en tanto que aún se encontraban actuaciones tendientes para materializar las medidas cautelares.

2. Frente a los anteriores derroteros, debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*.¹

Ahora, la carga incumplida y conminada por el *a quo*, guarda relación con la práctica y la materialización de la medida cautelar concedida, procedimiento necesario para no hacer inocuas las aspiraciones y el objetivo del proceso ejecutivo, razón por la cual, resultaba apenas apropiado ejercer la coerción por la autoridad judicial², más aún, cuando el contradictorio no había sido debidamente notificado y ya había sido conminado para tal fin.

Ahora, escudarse la apoderada del demandante en que el Despacho no se había pronunciado sobre su solicitud de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela, tampoco está llamado a prosperar, pues bien, si se aportó o no el certificado con la solicitud de fecha 14 de julio de 2020, lo cierto es que, a pesar del requerimiento de aportar el certificado de tradición, realizado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, la togada guardó silencio y en todo caso la medida cautelar de embargo se encontraba consumada, lo que hacía viable el requerimiento para la notificación de los demandados.

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

² Tribunal Superior de Bogotá, Mp. María Patricia Cruz Miranda, auto 3 de octubre de 2014.

De otro lado, solamente hasta después de haber finiquitado el proceso a través de esa figura jurídica, se allegaron las alegaciones y documentos que daban cuenta de la gestión del extremo activo, sin que dentro del transcurso de los treinta días otorgados por el Despacho, o incluso antes de emitir el auto objeto de censura, se hubiese efectuado alguna actuación que interrumpiera dicho término, tal como lo dispone el literal c de su precepto 317, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 08 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-033-2017-01729-01

Admitase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas y con fundamento en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **se ordena correr traslado** a la parte apelante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ